



RESOLUCION N. 03066

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con ocasión del requerimiento técnico con radicado N° 2010EE2478 del 25 de enero de 2010, la visita realizada el día **15 de Enero de 2010** y el acta de **desmonte de fecha 29 de Enero de 2010** en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 002232 del 04 de Febrero de 2010**.

DEL AUTO DE INICIO

Que con base en el Concepto Técnico precitado esta Autoridad Ambiental emite Auto N° 1670 del 23 de Febrero de 2010, por el cual se inició proceso sancionatorio en contra de los Señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente, en calidad de propietarios del elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso instalados en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que según aviso citatorio de la Dirección Legal Ambiental, con recibido del 04 de Marzo de 2010, se citó a los Señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, con el fin de notificarles personalmente el contenido del Auto N° 1670 del 23 de Febrero de 2010, los cuales fueron renuentes, por lo que, al no comparecer personalmente, se surtió la notificación por edicto fijado el día 12 de Marzo de 2010 y desfijado el día 26 de Marzo del mismo año.



DEL AUTO DE DESMONTE

Que esta Autoridad Ambiental con fundamento en el acta de desmonte de fecha 29 de enero de 2010, emite Resolución N° 1954 del 23 de febrero de 2010, por medio de la cual se ordena a los Señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente, el pago por el costo del desmonte por un valor de Doscientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Pesos M/Cte. (\$257. 500.00).

Que según aviso de citación recibido el 04 de marzo de 2010 por parte de la Secretaria, señora ADRIANA ALEJANDRA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.743.102, se citó a los Señores **HERNAN TOVAR** y **JORGE GUEVARA**, para notificarles personalmente el contenido de la Resolución referida anteriormente, los cuales fueron renuentes, por lo que al no comparecer personalmente, se surtió la notificación por edicto fijado el día 12 de marzo de 2010 y desfijado el día 26 de Marzo del mismo año, con fecha de ejecutoria del día 07 de Abril de 2010,

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que con base en los antecedentes precitados, esta Autoridad Ambiental emite Auto N° 5376 del 27 de Agosto de 2010, notificado personalmente el día 05 de Octubre de 2010 al Señor HERNAN TRUJILLO TOVAR y el día 06 de octubre de 2010 al Señor PEDRO JOSE MARTINEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.574.443 de Valledupar, en su calidad de apoderado del Señor JORGE ELIECER GUEVARA, por el cual se formuló los siguientes cargos:

“CARGO PRIMERO: Instalar presuntamente, más de un aviso por fachada, violando presuntamente la siguiente norma: Artículo 7°, literal a) del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO.- Instalar presuntamente, Elementos Publicitarios tipo Aviso, volados o salientes de la fachada, violando presuntamente la siguiente norma: Artículo 8° literal a) del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO.- Instalar presuntamente, Elementos Publicitarios tipo aviso, incorporados en puertas y ventanas, violando presuntamente las siguiente norma: Artículo 8°, literal c) del Decreto 959 de 2000.

CARGO CUARTO.- Instalar presuntamente, Elementos Publicitarios tipo aviso, adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, violando presuntamente la siguiente norma: Artículo 8°, literal d) del Decreto 959 de 2000.

CARGO QUINTO.- Infringir presuntamente, el Artículo 6° del Decreto 571 de 2009, al instalar más de un (1) Elemento de Publicidad Exterior Visual, por fachada de Sede de Campaña”.

Que el Artículo Tercero del Auto N° 5376 del 27 de Agosto de 2010, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, les otorgó a los investigados “(...) un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito



los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes”.

DE LOS DESCARGOS

Que dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y el Artículo Tercero del Auto N° 5376 del 27 de Agosto de 2010, en virtud del radicado N° 2010ER57033 del 19 de Octubre de 2010, el Señor PEDRO JOSE MARTINEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.574.443 de Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional No. 161718 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de los Señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, presenta descargos argumentando que la notificación fue hecha a una persona ajena a la campaña “acordemos el futuro por Colombia y Bogotá” y mediante el cual solicita tener como pruebas las contenidas en el expediente SDA-08-2010-337.

DE LAS PRUEBAS

Que mediante el **Auto No. 05344 del 04 de agosto de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 1670 del 23 de febrero de 2010** en contra de en contra de los Señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente, en calidad de propietarios del elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso instalados en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, vulnerando presuntamente con estas conductas el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por instalar más de un aviso por fachada; el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, ya que la ubicación del aviso se encuentra volado o saliente de la fachada; el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por contar con publicidad en ventanas o puertas; el literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por cuanto la ubicación de la publicidad supera el antepecho del segundo piso; y el Artículo 6 del Decreto 571 de 2009, al instalar más de un elemento de publicidad exterior visual por fachada de Sede de Campaña.

Que siendo la presentación de descargos la oportunidad procesal para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles; esta Autoridad Ambiental a través del **Auto No. 05344 del 04 de agosto de 2014**, encuentra procedente ordenar la práctica de pruebas de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, teniendo en cuenta las que reposan en el expediente SDA-08-2010-337 de conformidad con lo solicitado en el escrito de descargos presentado, como son:

- 1) *Requerimiento técnico con radicado N° 2010EE2478 del 25 de Enero de 2010.*
- 2) *Acta de visita del 15 de Enero de 2010.*
- 3) *Concepto Técnico N° 002232 del 04 de Febrero de 2010.*
- 4) *Acta de Desmonte del 29 de Enero de 2010.*



- 5) *Registro Fotográfico.*
- 6) *Demás documentos y actos administrativos que reposan en el citado expediente.*

Que del **Auto No. 05344 del 04 de agosto de 2014** se envió citatorio para adelantar diligencia de notificación personal con radicado 2015EE89286 del 25 de mayo de 2015, la cual no fue posible efectuarse, procediendo entonces esta Entidad a realizar la fijación del edicto el 26 de agosto de 2015 y a su desfijación el 08 de septiembre de 2015, quedando ejecutoriado el acto administrativo mencionado el 09 de septiembre de 2015.

Que en desarrollo de las pruebas incorporadas por el **Auto No. 05344 del 04 de agosto de 2014**, ha de resaltarse que:

1. El Concepto Técnico N° 002232 del 04 de Febrero de 2010, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el Expediente SDA-08-2010-337, emitiendo el **Informe Técnico 01716 del 23 de julio de 2018**, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2010-337, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

El Concepto Técnico N° 002232 del 04 de Febrero de 2010, que sirvió de argumento técnico para expedir el **Auto No. 1670 del 23 de febrero de 2010**, por medio del cual se da inicio al proceso sancionatorio y el **Auto No. 1954 del 23 de febrero de 2010**, mediante el cual se ordena el desmonte de la publicidad exterior visual tipo Aviso instalada en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el



Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que el artículo 23 *Ibídem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, esta Autoridad Ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya



presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las conductas objeto de infracción reguladas en el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por instalar más de un aviso por fachada; el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, ya que la ubicación del aviso se encuentra volado o saliente de la fachada; el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por contar con publicidad en ventanas o puertas; el literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por cuanto la ubicación de la publicidad supera el antepecho del segundo piso; y el Artículo 6 del Decreto 571 de 2009, al instalar más de un elemento de publicidad exterior visual por fachada de Sede de Campaña; es pertinente precisar que las mismas son de ejecución instantánea, y por tanto, el desmonte o la solicitud y obtención posterior del registro del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, no exime a los responsables de la imposición de la sanción prevista en la normatividad ambiental en lo que tiene que ver con Publicidad Exterior Visual.

Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 **“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”**, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.



La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de



retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que



entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

DEL CASO CONCRETO

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que la responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual está contemplado el anunciante y el propietario del establecimiento, en este caso, los Señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente, en calidad de propietarios del elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso instalados en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, son responsables por el incumplimiento de la normatividad ambiental que regula lo pertinente a la Publicidad Exterior Visual, en los términos del literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, y el literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, y el Artículo 6 del Decreto 571 de 2009, veamos:

FRENTE AL PRIMER CARGO:

“CARGO PRIMERO: Instalar presuntamente, más de un aviso por fachada, violando presuntamente la siguiente norma: Artículo 7°, literal a) del Decreto 959 de 2000.”

Queda establecido que en el operativo de seguimiento y control del día 29 de enero del 2010, el cual fue realizado por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente al inmueble ubicado en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, se evidenció que la existencia de más de un aviso por fachada, lo cual demuestra el incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad que rige la materia, a saber:

Decreto 959 del 2000

“Artículo 7. Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:



- a) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.”



Fuente: Concepto Técnico 2232 de 2010

Tal y como se observa en el registro fotográfico antes mencionado, la infracción fue identificada en el inmueble ubicado en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Es igualmente claro, que en el operativo de seguimiento y control ambiental del día 29 de enero de 2010, se llevó a cabo el desmonte de la publicidad exterior visual tipo aviso instalada en condiciones no permitidas por la normatividad ambiental, lo cual implica que la infracción se cometió desde la primera vez que la Secretaría Distrital de Ambiente tuvo conocimiento, esto es, desde el 15 de enero de 2010, fecha en la cual se realizó la visita técnica, hasta el 29 de enero de 2010, fecha en la cual se desmontó la publicidad encontrada en el inmueble ubicado en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad de los Señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente.

La situación que se encuentra analizada muestra como con la infracción mencionada en el cargo primero, se genera un riesgo potencial de afectación por cuanto se trata de un medio perceptible como lo son las unidades del paisaje, dado que al no controlar la publicidad conlleva a contaminación visual. De acuerdo con la Secretaria Distrital de Ambiente *“La colocación de elementos de publicidad exterior visual por fuera de la normativa ambiental, contamina el paisaje altera el equilibrio de los ecosistemas, el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones que puedan habitar Bogotá”*⁴; Otra noción que existe sobre este tema se refiere a que: *“La contaminación visual es la alteración del paisaje causada por elementos introducidos o generados por la actividad humana o de la naturaleza, que rompen el equilibrio del individuo con su medio”*²

¹ Rodríguez G .(2008),Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.

² Rodríguez G .(2008),Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.



FRENTE AL SEGUNDO CARGO:

CARGO SEGUNDO. - Instalar presuntamente, Elementos Publicitarios tipo Aviso, volados o salientes de la fachada, violando presuntamente la siguiente norma: Artículo 8° literal a) del Decreto 959 de 2000.

Se demuestra con la documentación que reposa dentro de la presente actuación administrativa que la publicidad exterior visual identificada en el inmueble ubicado en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, se encontró Elementos Publicitarios tipo Aviso, de forma volada o saliente de la fachada, lo cual demuestra el incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad que rige la materia, a saber:

Decreto 959 de 2000 Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.

“(…)

Artículo 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

Literal a) Los avisos volados o salientes de la fachada…”

Tal y como se mencionó en el anterior cargo analizado, de acuerdo con la Secretaría Distrital de Ambiente “La colocación de elementos de publicidad exterior visual por fuera de la normativa ambiental, contamina el paisaje altera el equilibrio de los ecosistemas, el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones que puedan habitar Bogotá”; Otra noción que existe sobre este tema se refiere a que: “La contaminación visual es la alteración del paisaje causada por elementos introducidos o generados por la actividad humana o de la naturaleza, que rompen el equilibrio del individuo con su medio”³.

Entre otros efectos negativos, se puede mencionar el deterioro en la calidad de vida humana que se manifiesta en desarraigo, stress, daños psicológicos y paisajísticos ⁴.

Para efectos de establecer la temporalidad de esta infracción, es importante tener en cuenta lo señalado en el cargo anterior, ya que se tuvo conocimiento de esta conducta en la misma fecha, 15 de enero de 2010, llevándose a cabo su desmonte en el mismo operativo del 29 de enero del mismo año.

FRENTE AL CARGO TERCERO:

³ Rodríguez G .(2008),Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.

⁴ ALBERTO PINZON BOHÓRQUEZ, J. G. (2014). *AFECTACIÓN DEL PAISAJE URBANO POR CONTAMINACIÓN VISUAL EN EL MUNICIPIO DE CHIA DEPARTAMENTO DE*. Bogotá: CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE.



“CARGO TERCERO. - Instalar presuntamente, Elementos Publicitarios tipo aviso, incorporados en puertas y ventanas, violando presuntamente la siguiente norma: Artículo 8°, literal c) del Decreto 959 de 2000.”

Tal y como se observa en la ilustración de las fotografías tomadas el 15 de enero de 2010, fecha en que se realizó la visita técnica en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, y el registro fotográfico contenido en el Concepto Técnico 2232 del 04 de febrero de 2010, se encontró Elementos Publicitarios tipo Aviso, en las ventanas del inmueble en comento, lo cual demuestra el incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad que rige la materia, a saber:

Decreto 959 de 2000 Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.

“(…)

Artículo 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

Literal c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación…”

En lo que se refiere a la fecha en que se tuvo conocimiento de esta infracción, tómesese la del 15 de enero de 2010, fecha de la visita técnica realizada por esta Entidad; así mismo, téngase en cuenta que la conducta que es objeto de infracción en el cargo mencionado anteriormente, ceso el 29 de enero de 2010, fecha en que esta Autoridad Ambiental efectuó el desmonte de los elementos publicitarios tipo aviso que se encontraban de forma irregular.

FRENTE AL CUARTO CARGO:

“CARGO CUARTO. - Instalar presuntamente, Elementos Publicitarios tipo aviso, adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, violando presuntamente la siguiente norma: Artículo 8°, literal d) del Decreto 959 de 2000.”

Nótese que de las fotografías traídas a colación en el cargo primero, referidas al operativo del 29 de enero de 2010, donde se desmontó la publicidad exterior visual tipo Aviso instaladas en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad de los Señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente, se encuentra plenamente probada que existía avisos publicitarios adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, lo cual vulnera la norma que a la letra se cita:

Decreto 959 de 2000 Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.

“(…)

Artículo 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:



Literal d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso...

Cabe anotar que el conocimiento de esta infracción también viene desde el 15 de enero de 2010, fecha en la que se realizó la visita técnica al inmueble precitado, donde se tomaron las fotografías respectivas que soportan el Requerimiento Técnico 2010EE2478.

Para contextualizar y concluir el análisis de los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, relacionados con el incumplimiento de las condiciones de la publicidad exterior visual tipo aviso, es importante recordar que las conductas por las cuales se endilgaron los cargos han generado un riesgo de afectación al recurso paisajístico, y por tal razón se tomarán como un solo hecho que se analiza bajo el riesgo de afectación al paisaje.

Así mismo y como se anota en el Informe de Criterios 01716 del 23 de julio de 2018, "(...) realizada la evaluación técnico-jurídica de los cargos formulados, se logra determinar que el hecho generador (incumplimiento de las condiciones de la publicidad exterior visual), si bien fueron formulados por separado, (...) conllevan a la misma afectación del bien de protección cual es el recurso paisajístico. Razón por la cual se realizará una sola modelación matemática para el cálculo de la multa a imponer en los cargos primero, segundo, tercero y cuarto (...)"

FRENTE AL CARGO QUINTO

"CARGO QUINTO. - Infringir presuntamente, el Artículo 6° del Decreto 571 de 2009, al instalar más de un (1) Elemento de Publicidad Exterior Visual, por fachada de Sede de Campaña".

Que respecto al Cargo Quinto atribuido a los infractores, es pertinente anotar que a pesar de haberse demostrado la infracción y la responsabilidad de los sujetos, esto es, comprobarse que se instaló más de un elemento de publicidad exterior visual por fachada de Sede de Campaña donde se publicitaron avisos con publicidad política de propiedad de los señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente, resulta preciso indicar que de conformidad con el Artículo Décimo y Décimo Primero del Decreto 571 de 2009, la competencia para proceder a imponer la sanción de multa, por este tipo de conducta, corresponde al Consejo Nacional Electoral, razón por la que esta Autoridad Ambiental se abstendrá de pronunciarse de fondo respecto al Cargo Quinto del Artículo Primero del Auto 5376 del 27 de agosto de 2010.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Teniendo en cuenta, que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7), nótese como de acuerdo con los cargos formulados a los los Señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente, en calidad de propietarios del elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso instalados en la Calle 33 N° 16 - 18 de la

14



Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, infringieron *varias disposiciones legales con la misma conducta, pues* incumplieron con las siguientes normas: el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por instalar más de un aviso por fachada; el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, ya que la ubicación del aviso se encuentra volado o saliente de la fachada; el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por contar con publicidad en ventanas o puertas; el literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por cuanto la ubicación de la publicidad supera el antepecho del segundo piso; y el Artículo 6 del Decreto 571 de 2009, al instalar más de un elemento de publicidad exterior visual por fachada de Sede de Campaña; esta precisa situación hace que haga presencia de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y en el manual conceptual y procedimientos, el agravante de la responsabilidad en materia ambiental.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental, que en el presente caso los cargos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, atribuidos a los infractores mediante el **Auto No. 5376 del 27 de agosto de 2010**, prosperaron teniendo en cuenta que del registro fotográfico que soporta el Concepto Técnico 02232 del 04 de febrero de 2010, se evidencian conductas de ejecución instantánea que de acuerdo al Decreto 959 de 2000 y el Decreto 571 de 2009, son consideradas y tipificadas como infracción ambiental, y en consecuencia, deben ser objeto de reproche y sanción.

Que así las cosas, en el expediente obra prueba documental y técnica que da cuenta de la responsabilidad de los Señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente, en calidad de propietarios del elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso instalados en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, respecto del incumplimiento de las normas en materia de publicidad exterior visual, que a continuación se citan:

- 1) El literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por instalar más de un aviso por fachada;
- 2) El literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 200, ya que la ubicación del aviso se encuentra volado o saliente de la fachada;
- 3) El literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por contar con publicidad en ventanas o puertas;
- 4) El literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por cuanto la ubicación de la publicidad supera el antepecho del segundo piso.

Que en concordancia con el registro fotográfico y la descripción de la publicidad exterior visual tipo aviso que es objeto de evaluación en el Concepto Técnico 02232 del 04 de febrero de 2010, se demuestra plenamente las conductas que son objeto de infracción ambiental, lo cual presume la legalidad de las actuaciones administrativas, ya que los documentos técnicos son idóneos para determinar la responsabilidad de los propietarios de la publicidad exterior visual tipo aviso



encontrada en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, frente a las infracciones cometidas y los cargos que se le formularon en el **Auto No. 5376 del 27 de agosto de 2010**.

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental queda claro que los Señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente, en calidad de propietarios del elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso instalados en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, infringieron los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente, puntualmente en el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por instalar más de un aviso por fachada; el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, ya que la ubicación del aviso se encuentra volado o saliente de la fachada; el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por contar con publicidad en ventanas o puertas; y el literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por cuanto la ubicación de la publicidad supera el antepecho del segundo piso, tal como se estableció en el Concepto Técnico 02232 del 04 de febrero de 2010.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que teniendo en cuenta que el presente proceso administrativo sancionatorio se inició el **23 de febrero de 2010** con el Auto No. 1670 y en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, resulta procedente indicar que éste proceso continuará rigiéndose con el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, norma vigente para la fecha en que se dio inicio al presente proceso sancionatorio.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2010-337, se considera que los Señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente, en calidad de propietarios del elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso instalados en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, vulneraron el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por instalar más de un aviso por fachada; el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, ya que la ubicación del aviso se encuentra volado o saliente de la fachada; el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por contar con publicidad en ventanas o puertas; y el literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por cuanto la ubicación de la publicidad supera el antepecho del segundo piso, razones suficientes para que esta Autoridad Ambiental proceda a declararlos responsables de los cargos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto formulados mediante el **Auto No. 5376 del 27 de agosto de 2010** y proceda a imponerles una sanción, como a continuación se describe:



DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a los investigados, los Señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente, en calidad de propietarios del elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso instalados en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, quienes no desvirtuaron los cargos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto formulados en el Auto 5376 del 27 de agosto de 2010, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones



de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a las infracciones ambientales cometidas por los Señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente, en calidad de propietarios del elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso instalados en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad; la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico 01716 del 23 de julio de 2018, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad



i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico 01716 del 23 de julio de 2018, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de las infracciones ambientales cometidas por los Señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente, en calidad de propietarios del elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso instalados en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en el Informe Técnico 01716 del 23 de julio de 2018, así:

“(…)

1. TASACIÓN DE LA MULTA

Criterios Para La Modelación Matemática

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

<i>Beneficio ilícito (B)</i>	\$ 0
<i>Temporalidad (α)</i>	1,1154
<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)</i>	\$34'468.397
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	0.2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,01
Multa	461.353

Multa cargo primero, segundo, tercero y cuarto = \$0 + [(1,1154 * \$ 34'468.397) × (1+0,2) + 0] *0,01

Multa cargo primero, segundo, tercero y cuarto = \$ **461.353** Cuatrocientos sesenta y un mil trescientos cincuenta y tres pesos moneda corriente

(...).”

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las recomendaciones y/o conclusiones del Informe Técnico 01716 del 23 de julio de 2018, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de los Señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente, mediante **Auto No. 1670 del 23 de febrero de 2010**, este Despacho encuentra procedente imponer a cada uno de los responsables, como sanción principal una multa por valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 230.676), como consecuencia de encontrarlos responsables ambientalmente de los Cargos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto formulados en su contra en el Auto 5376 del 27 de agosto de 2010.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución a cada uno de los responsables, no exonera a los Señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra los Señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente.



COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable ambientalmente a los Señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente, en calidad de propietarios de la publicidad exterior visual tipo Aviso instalada en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, al instalar más de un aviso por fachada, colocar publicidad tipo aviso de forma volada o saliente de la fachada, por contar con publicidad tipo aviso en ventanas o puertas y porque la ubicación de la publicidad supera el antepecho del segundo piso, infringiendo con ello lo establecido en el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, el literal a) del Artículo 8 del



Decreto 959 de 2000, el literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000 y el literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, respectivamente, conforme los Cargos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto endilgados, y a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior imponer a los Señores **HERNAN TRUJILLO TOVAR** y **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 19.230.571 y 17.627.893 respectivamente, en calidad de propietarios de la publicidad exterior visual tipo Aviso instalada en la Calle 33 N° 16 - 18 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, la **SANCIÓN** de **MULTA** por valor de **DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 230.676) M/C.**, suma que deberá cancelar por aparte cada uno de los sujetos responsables.

La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2010–337.

Si los citados obligados al pago de la multa, no dieran cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **HERNAN TRUJILLO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.230.571, en la Av. Park Way No. 40-69 Of. 201 de Bogotá D.C., dirección conocida en el expediente; y al Señor **JORGE ELIECER GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.893 en la Carrera 17 No. 11-43 de Florencia (Caqueta), dirección que registra en el Registro Unico Empresarial RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.



ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C: 80088744	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/09/2018
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C: 80088744	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/09/2018
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/09/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C: 80088744	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/09/2018
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/09/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018 FECHA EJECUCION:

28/09/2018

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

29/09/2018

Expediente: SDA-08-2010-337